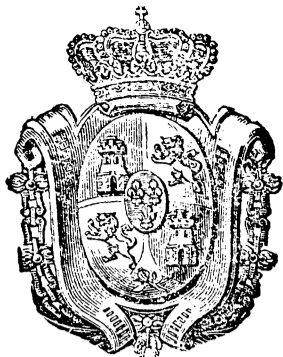


SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1194.

DOMINGO 4 DE MARZO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Circular.

Los que se consagran al servicio del Estado se comprometen al sacrificio de sus negocios domésticos y de sus comodidades personales; por consiguiente el Gobierno debe subordinar á este principio las instancias de los empleados en solicitud de licencias, de prórogas y otras que mas bien se dirigen á la propia comodidad que al servicio público. Causas hay sin embargo que justifican tales instancias, pues que el Estado no puede exigir el sacrificio de la salud, ni le conviene arruinar á sus servidores, privándoles de poner en seguridad su patrimonio en circunstancias que la salvacion de este reclama su presencia. Pero la apreciacion de estas causas y su justificacion han de ser obra de las autoridades locales, y no del Gobierno. Esto último es igualmente aplicable á las solicitudes de indulto, que nunca pueden dispensarse sin aventurar el acierto, sin oír á los tribunales, y en su caso á los gefes de los establecimientos penitenciarios.

Tan fuertes son estas razones, y tan importante su aplicacion practica, que en todos tiempos se han inculcado por el Gobierno, y señaladamente se han adoptado reglas sobre la materia en las ordenanzas de las audiencias, en las de presidios y en la circular de este ministerio de 30 de Junio de 1836; pero mal avenido el interes particular con las reglas que lo enforman, las elude todas, y de aqui la poca certeza de la justicia de las resoluciones, y la confusion y el desórden en este ramo del personal del ministerio. Asi pues, y para que los dependientes del de mi cargo y los que á él acuden entiendan que nada adelantaran con la trasgresion de lo que tan justamente se halla determinado, se ha servido S. M. resolver que se observen sin excepcion alguna las disposiciones siguientes:

1.ª Todo el que siendo nombrado magistrado, juez ó promotor fiscal, solicite próroga del término de los cincuenta dias que por regla general estan señalados á lo mas para tomar posesion de su destino, se entenderá que lo renuncia. Lo mismo se entenderá respecto del que no se presente á tomar posesion dentro del término que se le haya señalado.

2.ª Las audiencias cuidarán bajo su responsabilidad de hacer que no se dé posesion á los que se hallen comprendidos en el artículo anterior; y la que se diere en contravencion á él quedará sin efecto.

3.ª Toda solicitud de licencia se dirigirá por conducto del regente, el cual, oyendo al fiscal ó fiscales si los hubiere, informará sobre la legitimidad y justificacion de las causas en que se funde y sobre la oportunidad de la licencia, expresando si el servicio público queda bien atendido.

4.ª Cualquiera otras instancias de los funcionarios arriba señalados, de los subalternos de los tribunales y juzgados, de los escribanos, notarios, procuradores, algaciles y demas oficiales públicos que tengan que acudir á este ministerio, se dirigirán por el mismo conducto del regente, quien las remitirá con su informe igualmente expreso y motivado, oyendo al fiscal cuando se trate de la derogacion ó dispensa de alguna ley ó reglamento.

5.ª Los subalternos de los juzgados de primera instancia se dirigirán al juez, quien pasará las instancias con su informe al regente, y este obrará como queda prevenido.

6.ª Los ministros y subalternos del supremo tribunal de Justicia y del especial de las Ordenes se dirigirán por conducto de sus presidentes, quienes en tal caso informarán en la forma prevenida.

7.ª No se dará curso en este ministerio á las instancias que no vengán en la forma establecida, y ademas se pondrá en los respectivos expedientes de cada interesado nota de la infraccion ó infracciones que cometan contra estas reglas. Solo con certificacion de haber presentado estas solicitudes adonde determinan los anteriores artículos, y pa-

sado un mes sin que se les haya dado curso, sea por extravío ú otra causa semejante, será permitido acudir al Gobierno en derechura.

8.ª Tampoco se dará curso en esta secretaría á las solicitudes de indulto que no vengán por conducto de los gefes de presidio cuando los pretendientes son rematados, ó por el del regente en otro caso, debiendo aquellos y este remitir las instancias con su informe motivado. Cuando su parecer sea negativo no darán curso á las solicitudes, pero enterarán á los interesados. Se exceptúan de esta regla las solicitudes de indulto que personalmente entregan los interesados á la Real Persona, y S. M. se digna admitir. De Real orden §c. Madrid 28 de Febrero de 1838.—Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

### Segunda seccion.—Circulares.

Habiendo acreditado la experiencia que el premio de tres por ciento que por regla general se concedió en Real orden de 20 de Abril último á los comisionados pagadores de los gobiernos políticos de todos los fondos que ingresan en su poder, es excesivo y gravoso al Erario público; S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por el contador general de este ministerio, se ha servido resolver que desde 1.º de Marzo próximo se abone solamente á los comisionados pagadores de las provincias de Badajoz, Málaga y Zaragoza el uno y medio por ciento de las cantidades que entren en su poder y produzcan los diferentes ramos correspondientes á este ministerio de la Gobernacion: el dos por ciento á los de las de Córdoba, Toledo y Valencia; y el tres por ciento á los de las restantes provincias de la Península; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que del valor de las libranzas que se remitan á los expresados comisionados por la pagaduría general para cubrir las atenciones de las de provincia, se abone únicamente el uno por ciento; y que el contador del mismo ministerio tome las medidas oportunas para que esta resolucion principie á tener efecto desde el citado dia 1.º de Marzo próximo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1838.—El subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. gefe político de.....

Por el ministerio de la Guerra se dice en 12 de este mes al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al intendente general militar lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 2 de Diciembre del año próximo pasado, en que con referencia á lo que le ha manifestado el intendente militar de Andalucía, hace V. S. presente que en aquellas oficinas se han presentado varias cuentas de conduccion de prisioneros facciosos, en las que se comprenden diferentes cantidades invertidas en bagajes de todas clases, sin que se justifique documentalente su distribucion, segun está prevenido en toda clase de gastos, y sin que pueda justificarse, en razon de que la mayor parte de los oficiales encargados en aquellas conducciones no han exigido de los bagajeros y justicias los documentos que se les pide, creidos de que seria bastante para la justificacion de dichas cuentas las relaciones que han presentado extendidas sobre su palabra de honor, con cuyo motivo propone V. S. lo que le parece conveniente hacer en este caso, y lo que deberá practicarse en lo sucesivo.

Enterada S. M., y habiendo tenido á bien oír el parecer de la junta auxiliar de Guerra, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por la misma, que por esta vez se dispense á los indicados oficiales de la presentacion de los recibos originales con que debieron comprobar las enunciadas cuentas; pero que las formen bajo su palabra de honor, expresando en las mismas cuentas el número y clase de bagajes sacados en los transitos, leguas de distancia, valor y costo total segun los precios de tarifa, satisfechos al respectivo dueño ó criado; y que en lo sucesivo las justicias de los pueblos por donde transitaren prisioneros facciosos anoten en los pasaportes el número de carros y bagajes mayores y menores que suministren y fueren absolutamente precisos para conducir algun enfermo ó imposibilitado, ó para trasportar algun efecto de guerra, expresando ademas, no solo los bagajes cuyo abono se haga en el acto, sino tambien los que dejen de satisfacerse y causas por qué no se realiza el abono; todo bajo la mas estrecha responsabilidad de los comandantes de las es-

coltas, para que por este medio y los recibos de pago puedan las oficinas de hacienda militar proceder con el debido conocimiento á la comprobacion y liquidacion de estos gastos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de todos los ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1838.—El subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. gefe político de.....

Por el ministerio de la Guerra en 18 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice á los capitanes generales de provincia lo siguiente: En Real orden de 29 de Enero último se trasladó á V. E. la resolucion que S. M. habia tenido á bien dictar, relativa al ingreso de los reemplazos correspondientes á las quintas de 100 y de 503 hombres para el dia 15 del actual en los respectivos depósitos, previniéndole igualmente diese en el mismo conocimiento á esta secretaría del Despacho del resultado que hubiese producido la expresada medida, ó causas que hayan podido retardarla. En este concepto, es la voluntad de S. M. prevenga á V. E., que sin pérdida de momento remita á este ministerio de mi cargo la referida noticia, activando por su parte la reunion de los citados quintos, para lo cual, de acuerdo con la diputacion provincial de esa provincia, tomará cuantas disposiciones juzgue convenientes, pues en ello se interesa el bien de la patria; y S. M. espera del celo de V. E. no omitirá medio de cuantos se encuentran á su alcance para que á los ocho dias del recibo de esta orden se halle cumplido tan interesante servicio; á cuyo fin me acusará el recibo de ella á vuelta de correo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de la diputacion provincial, de cuyo patriotismo se espera tenga pronto y cumplido efecto la voluntad de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1838.—El subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. gefe político de.....

## PARTES.

### PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El general segundo cabo de Aragon D. Juan Bautista Esteller con fecha 28 del próximo pasado transcribe una comunicacion del 25 del gobernador de Jaca, en la que da cuenta que segun las noticias adquiridas y contestes, resulta: que las dos compañías carlistas que se decia estaban en Navascués, marcharon precipitadamente al pueblo de Aoz, añadiendo que el comandante de armas de Verduñ manifestaba que se asegura que en el Carrascal en Navarra hubo una accion últimamente, en la que nuestras tropas salieron victoriosas, haciendo prisioneras tres compañías rebeldes, causando al enemigo al propio tiempo bastante número de muertos: concluye diciendo que el titulado general Tarragual iba en retirada hácia el mencionado punto de Aoz perseguido por nuestras tropas.

### PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segun parte recibido en el ministerio de la Gobernacion fecha 1.º de Marzo desde Zaragoza, la division del general D. Santos San Miguel habia salido el dia antes de Caspe con direccion á Gandesa, combinada con la brigada Ayerve que se hallaba en Mequinenza. Los facciosos del bajo Aragon se hallaban en Torrevelilla y Valdealgorta.

Segun parte recibido en el mismo ministerio desde Teruel fecha 26, la faccion de Delgado, que recorria la sierra de Albarracin, habia sido aumentada por el teniente de la compañía franca de aquella provincia D. Manuel Bueno, habiendo esperanzas muy fundadas de que se capturase al cabecilla. Nuestros oficiales prisioneros de la accion de Herrera habian sido llevados otra vez á Cantavieja, excepto el brigadier Solano y cuatro mas que habian quedado en Morella, en donde permanecia tambien la mayor parte de nuestros soldados prisioneros, á quienes se remitía desde Teruel la cantidad de 40 rs. para que no pereciesen de la espantosa miseria que les hacian sufrir los rebeldes.

Juzgado de Amortizacion.

POR providencia del Sr. intendente de Rentas de esta provincia, y para llevar á debido cumplimiento un exhorto del Sr. subdelegado de Rentas nacionales de la ciudad de Orense, se cita y emplaza á D. PEDRO MARIA BLANCO, contador que fue de Amortizacion en dicha provincia, para que en el término de nueve dias comparezca en la escribania principal de Rentas calle del Lobo, número 8, piso segundo, á prestar su declaracion, apercibido de entero perjuicio.

Asimismo se cita y emplaza á D. JOSE MARIA PEREZ y D. FELIX HERRERO DE CIFUENTES, para que dentro de tercer día, que por segundo término se les señala, comparezcan en dicha escribania á prestar declaracion en la causa criminal que se sigue contra los autores y cómplices en la falsificacion de dos créditos de la deuda sin interes del Estado, cuyos números y cantidades se expresan á continuacion, con apercibimiento que de no hacerlo les parará entero perjuicio.

Números.	Cantidades.
87,879	196,266.29
45,895	250,000

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 5 de Marzo.

Se abrió á la una menos cuarto, y leida el acta de la sesion anterior quedó aprobada.

El Senado recibe con agrado un ejemplar del cuaderno 24 de las Cortes de Castilla y Leon que le dirige la academia de la Historia.

Se leyó y quedó sobre la mesa para su discusion un dictámen de la comision de Peticiones sobre una exposicion del cabildo de la iglesia metropolitana de Granada acerca del restablecimiento del diezmo.

Aprobado el dictámen de la comision de Actas sobre las de las Islas Baleares, fue admitido como Senador por las mismas el Sr. Camps y Soler.

Aprobado igualmente el que la misma comision dió respecto de las actas de Orense, fue admitido como Senador por aquella provincia el Sr. marques de Leiva.

Otro dictámen de la comision de Actas acerca de la aptitud para Senador del Sr. D. Miguel Laborda, electo por la provincia de Zaragoza, quedó sobre la mesa para discutirse otro dia, á pesar de que la comision opinaba que debía ser admitido.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Discusion del dictámen de la comision de Actas sobre la comunicacion del Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, relativa á su admision en el Senado como Senador nato.

El mismo Sr. Presidente lee la lista de los individuos que tenian pedida la palabra, y eran en pro los Sres. duque de Frias y San Miguel; en contra los Sres. conde de Parsent, Heros y marques de Falces.

El Sr. Secretario TORRES SOLANOT lee el dictámen de la comision, reducido á que el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio no podia ser admitido en el Senado como Senador nato, por no estar comprendido en la letra y mente del art. 20 de la Constitucion, que dice:

Art. 20. "Los hijos del Rey ó del heredero inmediato de la corona son Senadores natos á la edad de 25 años."

En este momento entran en el salon los Sres. Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia.

El Sr. GARELLY, como de la comision: He pedido la palabra, no para entrar de lleno en la cuestion, sino porque tratándose de un asunto de tanta gravedad, ha creido la comision oportuno hacer ciertas explicaciones preliminares. Este dictámen no es de la comision reglamentaria actual; pertenece á la primitiva que el Senado nombró cuando las juntas preparatorias, y á la que he tenido el honor de pertenecer tambien. Esta comision primitiva abrió sus tareas teniendo que abordar, por decirlo así, la espinosa cuestion de las elecciones de esta capital, y concluyó por otra no menos árdua, de que vamos á ocuparnos ahora, relativa á la admision en este recinto de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio; habiendo tenido el sentimiento de opinar que no se hallaba comprendido en el art. 20 de la Constitucion. Yo, señores, he tenido uno de los dias mas satisfactorios de mi vida, cuando en 17 de Julio de 1820 se revocó por decreto del mismo dia otro expedido en Cádiz á 18 de Marzo de 1812, relativo á derechos del Sermo. Sr. Infante Don Francisco; así, pues, en este momento aseguro con toda la ingenuidad que me es propia, el disgusto que me causa dar mi dictámen sobre el derecho de S. A. á tomar asiento en este lugar como Senador nato. Sin embargo, ni yo ni los demas individuos de la comision vacilamos un solo instante en examinar la cuestion, puesto que era un acuerdo del Senado; y todos estábamos bien persuadidos de que al discutirse el dictámen se harian alusiones honoríficas, se recordarian hechos patrióticos, que lejos de ser rechazados por nosotros, los prohijamos, son nuestros. Pero á pesar de los deseos de la comision, esta no ha podido traspasar los límites de la ley, que era la pauta á que tenia que acomodarse para extender su dictámen.

Por otra parte la comision tambien ha previsto que mas de una vez en el curso de la discusion se habia de sacar la cuestion fuera de su verdadero terreno, incurriendo en aquel defecto bastante comun, que se suele llamar *petitio principii*. La comision entonces procurará volverla á su lugar, que es el de un derecho *constituido*, y no de un derecho *constituyente*. He dicho.

El Sr. conde de PARSENT: Sentiria que al tomar la palabra para impugnar el dictámen de la comision se creyese que me movian á hacerlo las relaciones que tengo con S. A. por el honorífico encargo que me ha confiado, el cual desde ahora advierto que lo he servido siempre sin sueldo. Haciendo, pues, abstraccion de toda clase de consideraciones, paso á examinar el dictámen tal como yo le concibo.

Primeramente, como un dictámen de aquellos que los mé-

ricos suelen llamar *sui generis*, pues principia afirmando que la cuestion es dudosa y de difícil resolucion, y por último concluye oponiéndose á la admision de S. A., conforme á la letra y mente del artículo 20 de la Constitucion. Creo que con haber hecho advertir esta especie de contradiccion al Senado, he demostrado lo bastante para que de ninguna manera apruebe el dictámen de la comision. Observo mas; observo un olvido, que no dado será involuntario, respecto de los derechos de S. A. como Infante; y sobre este particular muy bien pudieron haber tenido presente los individuos de la comision que el Sermo. Sr. Infante D. Francisco se presentó aqui como en otra ocasion nos hemos presentado los que éramos Próceres natos, y esto es mas de extrañar habiéndose ocupado de su edad y de sus calidades legales, no tomando en consideracion la de ser hijo del Rey.

Señores, la comision encargada de redactar el proyecto de Constitucion, y las mismas Cortes constituyentes, llenaron en mi opinion el objeto de justa retribucion á los sacrificios prestados por un Príncipe español á la causa nacional. La misma comision confesó que nuestras leyes antiguas fundamentales llamaban á la Cámara alta á los Príncipes é Infantes de España, en cuya opinion abundó tambien un Sr. consejero de la corona en aquella época, conviniendo en que se les debía otorgar este derecho. Esta resolucion politica y prudente es conforme á lo que nos enseña la historia de otros paises. En Francia, antes de la revolucion del año 89, estaba decretado este derecho á los Príncipes de la sangre Real, los cuales podian usar de él á la edad de 15 años. En la Carta constitucional ó imperial del año de 4 se consignaba tambien este derecho á los Príncipes de la sangre Real, y en la Carta del año 14 de Luis XVIII y en el acta general del año de 15 se hacia del mismo modo esta declaracion; y en un artículo de la Carta de Luis XVIII se disponia que los Príncipes no pudiesen asistir á la Cámara sin previo mensaje del Rey, y que de lo contrario se declaraba nulo todo lo que se hiciese en la sesion de aquel dia. Esto contribuyó mucho al advenimiento al trono de Luis XVIII, no comprometiéndose nunca en ninguna votacion, pues solo asistió á una sesion.

Todas las Constituciones modernas de Alemania admiten en las Cámaras altas á sus Príncipes. Pero se me dirá que es porque aun se conservan alli ciertos matices feudales. Esto, señores, no me convence, porque si fuese cierto ¿cómo es que en los paises regidos por instituciones mas democráticas se concede á los Príncipes de la sangre Real la misma prerogativa? La Constitucion del Brasil, la de Bélgica, la de Baviera, la de Portugal y la de Inglaterra, con respecto á las cuales no se podrá objetar esa idea de *matices feudales*, han otorgado á sus Príncipes el derecho que se niega en el dictámen de la comision al Sermo. Sr. Infante D. Francisco; habiendo sucedido en Baviera, respecto del duque Wutemberg, que se le declaró par del reino en reemplazo del esposo de Doña Maria de la Gloria.

El orador pasa á manifestar los servicios prestados por el Sermo. Sr. Infante D. Francisco cuando las ocurrencias de la Granja en tiempo de Calomarde, y concluye haciendo ver que razones de politica y de conveniencia publica exigian se desechase el dictámen de la comision, y en su consecuencia que se declarase la admision de S. A. en el Senado.

El Sr. GARELLY: El Sr. conde de Parsent ha impugnado el dictámen de la comision citando ejemplos de otros paises. El Senado recordará que al principio de la discusion manifesté mi recelo de que se sacase la cuestion fuera de su verdadero terreno. Nosotros no podemos tejer otra pauta para resolverla que el texto de la ley, y segun ella el Sermo. Sr. Infante D. Francisco no debe de ser admitido en el Senado. Esta viene á ser una cuestion de derecho, en la que, por decirlo así, tenemos las manos atadas, y no podemos interpretar la voluntad del legislador sin excedernos de nuestras atribuciones: los argumentos, pues, de analogia al caso presente, traídos por el Sr. conde, no tienen aqui lugar, porque á ellos no se debe atender el Senado para resolver la cuestion, y si solo al art. 20 de la Constitucion vigente.

Este artículo, pues, es dudoso: todos los dias sucede, y lo saben muy bien los Sres. Senadores que pertenecen al tribunal supremo de administracion de justicia, que sobre una palabra sobre una cláusula se litiga, exponiendo razones en pro y contra que hacen vacilar hasta los jueces mas íntegros: ¿por qué? porque en la legislacion hay que atenerse estrictamente á las palabras. Si hay alguna contradiccion entre las palabras y la mente de la ley, si la hay entre las palabras y la necesidad natural, para esos casos convendrá interpretar las leyes, y el interpretarlas corresponde solo á aquel que las hizo ó al que las puede hacer de nuevo.

Convengo con el Sr. preopinante en que tanto el Gobierno, y mas que este la comision que redactó la Constitucion, estaba en el sentido que S. S. ha expresado, no lo dudo; pero en politica como en religion lo privado no vale: hay un sentimiento publico de que hablan las leyes de Partida. Hay pues que atenerse á la letra de la ley. Cuando se trató de la admision del Sr. Ballesta y marques de Someruelos, el actual Presidente del Senado fue quien manifestó que el dictámen se debía dar con arreglo al art. 18 de la Constitucion, y con arreglo á él se estableció que debía estarse á las palabras literales, porque el artículo 18 dice que solo podrán ser propuestos los que obtengan las calidades de Senadores; por consiguiente ya el Sr. Ballesta era de un tribunal inamovible, y tenia la renta que el presupuesto le concede; y sin embargo, se obligó á pasar por el sueldo que disfrutaba cuando fue propuesto, y adiconar el resto. Lo mismo se dijo respecto del Sr. marques de Someruelos y otro Senador por la provincia de Zaragoza; á ambos al tiempo de ser propuestos les faltaban algunos dias para su aptitud legal, pero cuando se abrió el Senado la tenian indudablemente. La comision con todo tuvo que atenerse á la letra del artículo, no obstante que al tiempo de presentarse con sus respectivos documentos estaban legalmente acreditadas sus calidades, tanto mas, cuanto que ese juicio de no tener la renta no es un juicio que acompaña á las personas. El Senado entonces prefirió estar á la letra de la ley, porque era peligroso meterse en interpretaciones de ella, particularmente en casos de esta naturaleza.

Estos ejemplos son los que han obligado á la comision á someterse tambien, no al espíritu privado de los que redactaron la Constitucion, pues su deber no es andar á caza de opiniones particulares, sino de las que se hallan expresadas y consignadas en la ley, y ver si por una recta interpretacion se halla comprendido S. A. en el artículo en cuestion.

Concluyó el Sr. preopinante con un argumento de los que se llaman *ab absurdo*; es decir, manifestando que segun la sen-

tencia que la comision da al artículo, podria venir un caso en que no pudiese ser Senador el hijo del sucesor á la corona. Puso el ejemplo de que tuviese dos hijos varones S. M. Doña Isabel II, y falleciese uno de ellos dejando sucesion: y dijo el señor conde que el segundo dejaria de ser Senador. No señor: los derechos una vez adquiridos no se pierden sino por muerte ó por renuncia ó por ilegal. No son pues aplicables las hipótesis del Sr. conde. Sin embargo, no quiero yo decir por esto que la redaccion del artículo no pueda dar lugar á casos sumamente dudosos.

No molesto mas la atencion del Senado, pues me parece he contestado á todas las objeciones del Sr. conde de Parsent.

El Sr. conde de PARSENT (para rectificar un hecho): Yo no he dicho de ninguna manera que la comision se haya olvidado de dar á S. A. en su dictámen todo el decoro á que es acreedor; lo que he dicho ha sido que la comision ha huido de dar á S. A. la consideracion de hijo de Rey.

El Sr. HEROS: Yo me encuentro, señores, en circunstancias enteramente diversas de las en que se encuentra el Sr. conde de Parsent: salvo las calidades comunes á todo ciudadano español, y el respeto que debo á su encumbrado nacimiento, ninguna relacion me une, con ningun trato de ninguna especie me honra S. A.; ni para defender sus derechos me impele su amor conocido á nuestras instituciones, ni la superioridad de su hábito y vida, ni por último el encarecido afecto que le profesa esta capital, que le propuso para Senador.

Voy, pues, á aclarar una obra en la que tuve la honra de tomar parte, el artículo 20 de la Constitucion; y puesto que los señores de la comision empiezan presentando como base la Constitucion de 1812, yo pienso tambien valerme de ella como un precedente notable en esta ocasion, aunque no sea precedente exactamente legal; pero, señores, es de suma importancia.

La Constitucion de 1812 (y es menester no perder de vista que esta Constitucion es reformada) dice en su artículo 205 que los Infantes son utiles para todos los cargos públicos menos el de la adjudicatura y Diputados á Cortes. No entraré en lo que concierne á los cargos de adjudicatura, materia sobre la cual tengo la desgracia de no estar muy acorde, y me contraeré precisamente al cargo de Diputado á Cortes.

Señores, esta misma Constitucion, que excluía á los Infantes del ejercicio de este cargo, empieza en los artículos precedentes por decir que son Infantes los hijos del primogénito del Rey, y expone que solo á estos hijos é hijas corresponde la denominacion de Infante. Pues bien, aplicando el artículo de la Constitucion de 1812, que excluye á los Infantes del cargo de Diputados; al art. 20, que dice que los hijos del Rey y Príncipe heredero son Senadores natos, resulta que los Infantes son Senadores natos. Hé aqui cómo por el lenguaje constitucional vengo á probar que S. A. es Senador.

Pero se dice, ¿por qué la comision no expresó terminantemente que lo eran los Infantes? Por una razon muy sencilla. ¿Quién son los Infantes? ¿Son por ventura los Infantes actuales los únicos que están consignados en los dos artículos de la Constitucion de 1812? No: hay otras personas que estan en posesion de este título. D. Fernando VII por decretos del año 25 y 24 confirió el título de Infante no solo á los hijos del Sermo. Sr. Infante D. Francisco, sino que imitando el ejemplo (dice en los mismos decretos) á lo que Reyes anteriores habian hecho, confirió el título de Infante á los hijos del duque de Parma, y le amplió al Sr. D. Sebastian á pesar de serlo de Portugal. ¿Era, pues por ventura del caso entrar en un artículo de la Constitucion á deslindar quiénes eran los Infantes, y declarar cuáles eran los grados de parentesco que son llamados al Senado? Pues qué, por otra parte, los títulos han sido invariables? El título de Infante no data de mas fecha que desde Fernando VI de Leon. Por consecuencia si mañana ó esotro dia, como sucedió en las Cortes de Briviesca, acomodase cambiar el título de Príncipe de Asturias en el de Príncipe Real, como no faltó quien lo propusiese al discutir la Constitucion de 1812; si hoy, por ejemplo, que dividido el territorio español de otra manera se pretendiese cambiar la denominacion de Príncipe de Asturias en la de Príncipe de España, podia darse lugar á nuevas dudas, y hé aqui por qué la comision creyó que el artículo estaba escrito con muchísima discrecion.

Hay otra circunstancia mas particular. Que la comision al tratar de la Constitucion de 1812, es decir, que aquella Constitucion que excluía á los Infantes del cargo de Diputado á Cortes, indicó como no comprender por qué se hizo esto cuando en aquella Constitucion se respetaban otros fueros pertenecientes al clero y á la nobleza. Yo, señores, no penetraré ahora en esta cuestion de fueros, mas fáciles de pronunciar que de decir; únicamente manifestaré que todavia no he encontrado de una manera positiva que el clero tuviese derecho para entrar en nuestras asambleas: No, señores, nunca le tuvo, y si entró fue en representacion de los feudos que presidian, y sucedió así aun en los tiempos que tomaban parte en la jurisprudencia, así como en las batallas. Así que, yo diré que contrayéndome á las doctrinas mas modernas; interpretemos, no interpretemos, descifremos los motivos poderosos por qué la Constitucion de 1812 excluyó á los infantes del derecho de Diputados.

Yo confieso que en esta materia puedo penetrar poco, y hubiera deseado que el Sr. Garely se hubiese explicado sobre este punto con su acostumbrada elocuencia. He buscado las discusiones que en aquel tiempo hubo en las Cortes de Cádiz para hallar la causa que pudo impeler á proponer este artículo, y, cosa que me ha sorprendido, pasó sin discusion. ¿Pues cómo pudo pasar sin decir nadie una palabra sobre él? Es claro que todos estaban penetrados del espíritu á que se referia, así como las Cortes constituyentes lo estaban cuando se discutió el artículo de que se trata. No pudo ser otra la idea del artículo de la Constitucion de 1812 que la de no hacer descender á la arena de los disturbios de los partidos al sucesor del trono, siendo el cargo de Diputado bienal, y exponiéndose por lo mismo á ser elegido hoy y despreciado mañana, y tener que llegar al trono con el triste presentimiento de si sus doctrinas eran buenas ó eran malas.

Pero, señores, en las circunstancias presentes, cuando se nos está diciendo cada momento que somos un gran jurado, ¿cómo no se toma la conveniencia publica por fundamento, por base del caso que nos ocupa? La Constitucion es verdad que dice que solo los hijos del Rey é inmediato sucesor á la corona sean llamados al Senado; pero cuando la Constitucion dice esto, expresa otros grados, pues que los hijos de los Reyes son á la vez hijos; ó de otro modo era menester que la Constitucion explicase todos los casos de parentesco.

Hé aquí pues, señores, cómo cuando se trata esta materia reducida á su verdadero valor, no tiene el que se la da, considerándola con la estrechez de las expresiones, no diré legales ni políticas, sino que me han de permitir los señores que les diga del foro.

Por otra parte admitida la doctrina de la comision, diré que llevando la caviliosidad hasta el extremo, se llega por un lado al despotismo, y por otro á la anarquía. La comision estableciendo una lucha entre la proposicion de y el artículo *el*, nos lleva á poner en duda todas las facultades de Isabel II, siendo así que la Constitucion está fundada bajo el principio de que siempre existe un Rey; y si se admitiese la extrema delicadeza de la comision se podría dudar de los derechos de Doña Isabel II, puesto que en la Constitucion se habla del Rey y no de la Reina, excepto en los casos particulares.

Pero la comision, llevando mas adelante su sagacidad, dice: el Sermo. Infante D. Francisco no es hijo del Rey. ¿Y qué, cuando las Cortes de Cádiz declararon que los hijos del Rey eran Infantes, ocurrió á nadie que el Sr. Infante D. Carlos estuviese excluido? Sin duda ninguna que no: y su padre era Carlos IV, y no era Rey. ¿Por qué, pues, esas tranquilas de *de* y *el*?

Yo, señores, confieso que me hubiera complacido en que en esta cuestion se entrase de lleno y se viesen las ventajas que reporta el que los Príncipes vengan á tomar parte en los negocios públicos.

La comision, siguiendo en esta ocasion el mismo espíritu de la ley, la caracteriza de dudosa al principio, aunque en último resultado presenta un dictámen mas positivo: ¿y ha meditado los inconvenientes que este resultado nos puede traer? ¿Pues qué, se despojaría tan fácilmente el Senado de la facultad de examinar las cualidades de todos sus miembros? Pues tal sucedería si aprobándose el dictámen pasase por una declaracion de ley. ¿Y en este caso podríamos volver á tratar de la misma cuestion? Y aun suponiendo que se pudiese volver á entrar en ella, se suscitaria la de si habia de pasar por las dos Cámaras; se originaria en seguida la duda de si debia someterse ó no á la sancion; y si sometida, el trono quisiese usar de su potestad. ... Yo tiemblo de pensar en ello: sobradas materias hay de discordia para enarbolarse otras.

Hay tambien una consideracion política de la mas alta importancia, que me recuerda un incidente en que tuve una pequeña parte: tal fue el que acaeció en las anteriores Cortes con motivo de quejas sobre un impreso en que se hablaba de un convenio matrimonial de nuestra inocente Reina Doña Isabel II con el hijo quinto del Rey de los franceses, en virtud del cual todo se allanaba, y por el cual volvíamos, no solo al reinado de Astrea, sino á la isla de Jauja.

Conociendo la trascendencia de este escrito, me levanté e interrogué al Sr. Ministro para si tenia antecedentes sobre el particular se sirviese manifestarlos. El Ministro respondió con candor que ningun antecedente habia, dándome por satisfecho con esta declaracion, reservándome, sin embargo, insistir sobre el particular en otra ocasion: sin embargo, al anunciarse en estos dias en algunos periódicos que el Sr. Infante debe entrar en este lugar, creo que estamos en el caso de prepararnos para saber si hay algun otro enemigo que pueda promover nuevas disensiones. No se crea por esto que pretendo decir que el Sr. Infante pueda servir de bandera á ningun partido ni.....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Heros, yo no puedo permitir alusiones.

El Sr. HEROS: Si el Sr. Presidente tiene la bondad de escuchar la terminacion del período, verá que se contrae á una reflexion política. Decia, no tomaré en mi boca el nombre de S. A., que debia precaverse el que se enarbolase una nueva bandera, y que esta guerra pasase de nacional á extranjera.

Yo, señores, despues de haber tocado por todos los medios posibles las razones legales, y los procedentes, si no enteramente legales, constitucionales y políticos, rogaré al Senado que adoptando desde ahora una marcha conciliadora, siguiendo la doctrina de un filósofo moro que decia que aunque hubiese un cabello entre el trono y el pueblo no le quebraría, pues cuando este tirase, él alojaría; y cuando alojase él estiraría; concluyo votando contra el dictámen de la comision, y supliendo se admita al Sr. Infante.

El Sr. duque de FRIAS usó en seguida de la palabra en pro del dictámen, haciendo ligeras observaciones que por la debilidad de su voz no pudimos percibir.

El Sr. marques de FALCES en un breve discurso manifestó que lejos de desvanecerse las dudas que tenia sobre el particular antes de entrar en esta discusion, se habian aumentado con las varias razones que se habian alegado en pro y en contra; y suplicó por lo tanto á la comision que retirase el dictámen y lo presentase redactado sin entrar en el fondo de la cuestion, por no ser este un caso ordinario como en el que se examinan las cualidades de los demas Senadores.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion, anunciando que continuaria el lunes, despues de la de los dictámenes presentados en la sesion de hoy, y del de la comision de Actas sobre la admision del Sr. Laborda; y levantó la sesion.

Eran las cuatro.

## CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO-AYUSO.

Sesion del dia 3 de Marzo.

Se abrió á la una y cuarto.

Fue leida y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. ARRAZOLA manifestó que con sentimiento tomaba la palabra, pues era para reproducir una queja sobre la falta de exactitud con que salian los discursos en el *Diario de las sesiones del Congreso*. Rectificó en seguida varias equivocaciones cometidas en el discurso que pronunció antes de ayer sobre las elecciones de Málaga, y concluyó diciendo que la rectificaba para que la opinion pública juzgue á los Diputados por sus hechos, y no por los dislates que se les hacia decir en el *Diario*.

Se acordó que pasasen á la biblioteca del Congreso los impresos publicados por los gefes políticos de las provincias en el mes anterior que con destino á la misma remitia el Sr. Ministro de la Gobernacion.

A la biblioteca se remitió tambien, despues de declarar el Congreso que lo habia oido con agrado, el cuaderno 24 de la

coleccion de Cortes de Castilla y Leon que dirigia al Congreso la academia de la Historia.

D. Manuel Anselmo Palacios, natural de la villa de Peralta, provincia de Navarra, y Diputado electo por esta en las segundas elecciones, renunciaba dicho cargo. Se acordó llamar al suplente.

Se dió cuenta, 1.º de que la 6.ª seccion habia autorizado la lectura de la proposicion del Sr. Arteta, relativa á que se concediese al Gobierno la facultad de exceptuar de la requisicion los caballos de la Milicia nacional en las provincias que son teatro de la guerra civil: 2.º de que la misma seccion no habia tenido á bien autorizar la lectura de los proyectos de los Sres. Muro y Valladares sobre jubilaciones y cesantías de los jueces de primera instancia que lo fueron de 1820 á 1825.

Se dió asimismo cuenta de los Diputados nombrados para las diferentes comisiones por las secciones 1.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª

Se anunció que la comision encargada de examinar el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, habia nombrado Presidente al Sr. Ballesteros, y Secretario al Sr. Reinoso.

Orden del dia. Dictámen de la comision de casos de reeleccion.

Se leyó por el Sr. Secretario Hompanera el dictámen que sigue:

La comision de casos de reeleccion ha examinado las notas pasadas por el Gobierno relativas á los Sres. Cornejo, Mata Vigil y Ferro Montaos.

El primero de dichos señores ha sido ascendido de fiscal que era en la audiencia de esta corte á ministro togado de la misma: el segundo fue nombrado por S. M. Ministro de Gracia y Justicia, y el tercero ha obtenido á la suerte una de las varias cruces que S. M. se dignó conceder colectivamente á la Milicia nacional.

La comision opina que ninguno de dichos señores está sujeto á reeleccion: el primero porque el ascenso natural que parece puede prometerse el fiscal de una audiencia es á ministro de la misma: el segundo porque verificado el nombramiento de Ministro segun se ha manifestado antes de ahora en el Congreso, en el mismo dia en que se verificaba el escrutinio, no pudo aquel hacerse con conocimiento del resultado de este: no se reputaba Diputado en aquel dia, pues no estaba publicada la eleccion; y habiendo por otra parte dejado de ser Ministro el Sr. Mata Vigil, falta la causa para obligar á la provincia al gravámen de una segunda eleccion, y al Sr. Mata Vigil á someterse á ella.

El Sr. Ferro Montaos por último no ha obtenido la cruz por propuesta ni nombramiento personal, sino por la suerte entre los demas Nacionales, en términos que por parte del Gobierno la cruz no puede decirse concedida á la persona, sino á la clase, con la misma probabilidad de que tocase al Sr. Ferro Montaos, ó á otro.

Verificada la pregunta de si habia lugar á votar, resolvió el Congreso por la afirmativa; y al preguntar si se aprobaba el dictámen, obtuvo la palabra, y dijo

El Sr. CARRAMOLINO: No tomo la palabra para oponerme al dictámen de la comision ni por querer que se sujeten á reeleccion los Sres. Diputados á que se refiere, sino porque encuentro que no puede sancionarse por el Congreso que sea un ascenso el paso de los fiscales superiores de las audiencias á otras plazas de ministros de las mismas. Yo creo que los ascensos suponen mayoría de sueldos, honores, consideraciones, tratamiento &c.; y siendo los fiscales de las audiencias de la misma clase, categoría y sueldo que los demas ministros, no encuentro razon alguna para que se llame ascenso, y mucho menos de escala, el paso de un magistrado fiscal á magistrado ministro.

El Sr. ARRAZOLA contestó que la comision ya esperaba el ataque que se habia servido dirigirla el Sr. Carramolino por el lenguaje nuevo que suponía S. S. se usaba en el dictámen, lenguaje que variaría la comision, si se propusiese otro que no afectase la susceptibilidad del Sr. fiscal. Añadió que la comision no se habia propuesto ni deprimir ni ensalzar á esta clase, sino acomodar su dictámen al lenguaje de la proposicion que lo motivaba, á los que se habian dado anteriormente y al artículo constitucional.

El Sr. OLOZAGA dijo hallarse absolutamente conforme en que se sustituyese á la palabra *ascenso* la de *salida ó traslacion*, pues aquella era impolitica y hasta cierto punto absurda.

El Sr. ALCALA GALIANO dijo que á su parecer la cuestion que debia discutirse era si los señores á que se referia el dictámen eran ó no reelegibles.

El Sr. FONTAN expresó que no era preciso detenerse tanto en examinar si este era ascenso ó no, pues si no lo era, seria una gracia, y debia quedar sujeto á reeleccion el Diputado que la hubiese obtenido.

Sin mas discusion se votó el dictámen en tres partes á peticion del Sr. Roda, y fue aprobado en todas ellas.

Los Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Marina y Hacienda se hallaban presentes.

Procediéndose á la lectura de los dictámenes de la comision de Peticiones, fueron aprobados sin discusion los dos que siguen:

La comision de Peticiones ha examinado las que se expresan á continuacion, y opina sobre cada una de ellas lo siguiente:

Núm. 1.º Bajo este número se comprende una exposicion del conde de Sta. Clara, vecino de Alicante, en que pide que en el proyecto de ley sobre recursos de nulidad se amplie el art. 27, ó se añada otro que admita el recurso de nulidad en los pleitos principiados antes del 15 de Agosto de 1836 y fallados con posterioridad, que por su calidad hubieran sido susceptibles del recurso de injusticia notoria; y la comision, considerando que aun no se han discutido las adiciones al proyecto de ley arriba citado, y que puede traer alguna utilidad lo que manifiesta el conde de Sta. Clara, propone que se tenga presente en tiempo oportuno su solicitud.

Núm. 2.º Las religiosas mercenarias descalzas de la Concepcion de la ciudad de Toro piden al Congreso que alivie su desgraciada suerte, procurándoles medios de subsistir; y correspondiendo al Gobierno proporcionarlos, la comision propone que pase la instancia al ministerio de Hacienda.

Se leyó y abrió discusion sobre la siguiente:

Núm. 3.º Los gefes y oficiales de la marina del departamento del Ferrol manifiestan el atraso que sufren en el pago de sus sueldos, no obstante las gruesas cantidades que se suponen entregadas para llenar aquella obligacion, exponiendo que si el pago ha sido efectivo, es forzoso que haya un responsable

de su inversion, y que esperan que el Congreso lo descubra y haga justicia. La comision, observando que puede ser de intereses conocer con exactitud lo que suponen los individuos de marina del Ferrol, propone que se tenga todo presente en tiempo oportuno.

El Sr. MONTES DE OCA pidió que se leyese íntegra la exposicion de los marinos del departamento del Ferrol.

Verificada esta lectura, dijo

El Sr. FONTAN: Señores, ¿de qué se trata aqui? Yo creo que de un asunto propio del Gobierno. Todos los dias veo exposiciones de monjas que se dirigen al Congreso pidiendo que se las atiendan en sus pensiones, y ahora vienen unos individuos de marina quejándose del atraso que sufren en sus pagas; ¿y por qué no acuden al Ministro de Hacienda para que este provea la satisfaccion de sus pagos? La comision, ó debe proponer que pase al Gobierno esta exposicion, ó si quiere exigir la responsabilidad al ministerio por la falta de cumplimiento á sus obligaciones, formule la proposicion, y entonces seguirá los trámites prevenidos en la Constitucion. Pero si vienen los marinos quejándose tan justamente del atraso que sufren, ¿á quién toca conocer si hay ó no agio en este asunto? Al Congreso no corresponde esto, sino al Gobierno. Que no se abra, señores, la puerta á semejantes reclamaciones, porque de abrirse, todos los dias acudirán aqui unos y otros.

No se crea por esto que me ánimo que continúen esas clases beneméritas en el estado de abandono en que se hallan; pero para mí es preferible á todo seguir el orden establecido, á saber, el Senado y el Congreso á formar leyes, y el Gobierno á gobernar.

El Sr. GALIANO, á quien tocaba el uso de la palabra la cedió á

El Sr. conde de las NAVAS: Con el mayor placer cederia yo la palabra al Sr. Galiano; pero el ataque del Sr. Fontan es tan débil, que no he querido dejarlo á tan hábil orador. En primer lugar debo hacer presente al Sr. Fontan que el reglamento no nos permite mas que enviar al Gobierno las peticiones, no tomarlas en consideracion, ó decidir que se tengan presentes para el uso oportuno.

Ahora bien, la exposicion de los marinos del Ferrol no se reduce á pedir sus atrasos, sino que esta proposicion es un producto de la discusion suscitada anteriormente sobre el particular. Veinte y siete millones dijo el Sr. Ministro que se habian entregado para socorrer á esa clase, y dicen los marinos llenos de pundonor, delicadeza y de la justísima susceptibilidad que ha honrado á esos dignos oficiales, que en todo el año 37 solo se les han dado tres pagas. ¿Qué se han hecho, pues, esos 27 millones? Una de dos, ó no se han dado, ó se han distraído de objeto principal á que iban destinados. Lo que de aqui pueda resultar podrá reputarse ofensivo á alguno; pero ofensiva ha sido tambien esa estocada que se ha tirado al corazon de los marinos, individuos de ese cuerpo que siempre ha sido el blanco de todos los abandonos.

Contra yéndome á lo dicho por el Sr. Fontan que cree se ha hecho moda exigir que se cumplan las obligaciones, yo diré que jamas podrá ocuparse el Congreso tan dignamente como cuando trate esta cuestion. Monjas, frailes, militares, ciudadanos, todo son de la nacion española, y á todos los hijos de ella se les deben cumplir sus contratos; y mientras esa religiosidad no se lleve á un punto de exageracion, ni habrá crédito, ni podrá marchar adelante ningun Gobierno.

Concluyó el orador manifestando que la comision no habia podido hacer mas que decir se debia tomar esta justa queja en consideracion en el tiempo oportuno, porque seria un absurdo remitir al Gobierno una queja contra el mismo.

El Sr. MONTES DE OCA: Señores, la marina española, agobiada en el trascurso de muchos años por una injusticia que apenas puede concebirse, eleva hoy su voz al Congreso para pedir justicia y hacer presente que se ha infringido una ley. Ninguno de mis compañeros ha elevado hasta ahora su voz en favor de ella, sin duda porque se lo han encomendado al señor conde de las Navas; pero no puedo resistirme á los deseos que animan á todos mis dignos compañeros de combatir una arbitrariedad inhumana que tantas veces ha llenado de amargura mi corazon.

El arraigado, y hasta ahora indestructible abuso de no pagar á la marina, dejando perecer en la indigencia á sus beneméritos servidores, es un hecho que no necesita probarse; sin embargo, ha llegado á sus oídos, y les ha llenado de amargura lo dicho en la sesion de 22 de Enero. En esta los Sres. Ministro de Hacienda y marques de Montevirgen padecieron algunas equivocaciones, que me veo en la indispensable precision de tener que deshacer. La primera que padeció el Sr. marques de Montevirgen, cuya buena fe reconozco, y con cuya amistad me honro, fue la de suponer que la marina se habia resistido á los cortes de cuentas, y que en esta clase no se habian llevado á efecto, como habia sucedido en las demas. A eso contestaré que no solamente han sufrido los marinos todos los cortes de cuentas...

El Sr. PRESIDENTE: Me veo en la precision de rogar á V. S. que tenga la bondad de circunscribirse á la cuestion.

El Sr. MONTES DE OCA: La cuestion es, Sr. Presidente, si los marinos tienen ó no razon. Decia que la marina efectivamente ha sufrido no solo todos los cortes de cuentas que las demas clases, sino algunos exclusivamente; y para que no se me crea solo por mi palabra, citaré las fechas en que se verificaron estos cortes de cuentas.

El primero se verificó exclusivamente para la marina en fin de Junio de 1802; el segundo en fin de Marzo de 1808; el tercero en fin de Diciembre de 1814; el cuarto en fin de Agosto de 1817; el quinto en fin de Junio de 1820; el sexto en fin de Setiembre de 1823, y el séptimo en fin de Abril de 1828. Este último fue solo una suspension de pagos. ¿Y visto esto, tienen razon los marinos para decir que el año 28 se verificó el último corte de cuentas? Desde este tiempo, señores, se les acudían 34 meses; y para que no se crea que es esta la única causa por que se quejan, baste decir que los marinos han perdido en los siete cortes de cuentas 136 pagas, sin que se presente ninguna clase del Estado que haya sufrido ni la mitad. Téngase tambien presente que desde el año 28 hasta fines del 34 lo mas que se debe á las otras clases son 14 meses, y á la marina 34, sin contar con las 136 de que he hecho mencion.

Las Cortes constituyentes trataron de tender una mano amiga á esta clase benemérita y de asegurar su felicidad; y ciertamente que el cimiento fue muy sólido. Aqui debo ahora manifestar, contra lo dicho en aquella sesion, á que antes he aludido, por los Sres. Ministros de Hacienda y Montevirgen, que no fue aquel decreto dado, como lo calificaron SS. SS., en

momentos de entusiasmo, sino el producto de una razón ilustrada; decreto, señores, que no solo honra á las Cortes constituyentes que lo dictaron, sino también á su ilustrada comisión de Marina, y en particular á su digno individuo el Sr. Cuevas, cuyo nombre excitará siempre la gratitud de sus amigos.

El orador pasó en seguida á hacerse cargo de los argumentos que podrían darse para justificar en cierto modo la falta de pagos á los marinos, y dijo que si bien era verdad que el Gobierno cumplía pagando hasta donde alcanzaban sus recursos, también lo era que los atrasos no debían afligir mas gravemente á los marinos que á las demás clases de la nación. Combatió también S. S. el otro argumento, reducido á que habiendo quedado en la nulidad nuestra marina, no debía atenderse á ella con tanta preferencia, manifestando lo acreedores que eran los marinos á ser atendidos por sus servicios y por haber caído también sobre sus frentes victoriosas los ínclitos laureles de Bilbao. Hizo con este motivo el orador particular mención del benemérito marino D. Francisco Arnedo, que tanto se había distinguido en la actual lucha, y preguntó si sería justo que este pasase desde el magnífico teatro de sus glorias á morir de indigencia en un departamento.

Después de enumerar detenidamente los infinitos servicios que podía prestarnos la marina y lo útil que nos era para nuestra seguridad, así por lo dilatado de nuestras costas, como por las posesiones que teníamos en Ultramar, dijo que entraba en la parte mas dolorosa de su discurso, pues le era muy sensible hacer cargos á un Ministro con quien estaba identificado en ideas políticas. Manifestó que si efectivamente se habían destinado 27 millones á la marina, no se habían aplicado á su personal, pues esto sufría un incalculable atraso, siendo así que estaba seguro de que los empleos de Hacienda y Gobernación habían cobrado mas de tres pagas en el año 57. Pues siendo así, añadió, el Sr. Ministro de Hacienda ha infringido el art. 2.º del decreto de 7 de Octubre.

El orador en la última parte de su discurso se redujo á manifestar el triste cuadro que presentaba la benemérita clase de marinos, sucediendo con frecuencia el morir de hambre sus mas dignos y encanecidos servidores. Leyó al efecto varios trozos de cartas y documentos que demostraban que muchos marinos extenuados de miseria, pedían la muerte para poner fin á tantos males, y concluyó su discurso de este modo:

Del Congreso aguardan los marinos el remedio á tantos males, y por eso mantienen la esperanza tan justa y consoladora de que contribuiremos á su felicidad, exigiendo la cabal observancia del decreto de las Cortes constituyentes, cuyo cumplimiento reclaman con tanta justicia. Diputados de la nación española, aseguran la observancia de las leyes! He dicho.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, al tomar la palabra no puedo menos de empezar por dar gracias al Sr. Montes de Oca, que después de ofrecer al Ministro su amistad en esta discusión, le ha atacado acusándole de haber infringido dos artículos de una ley, mezclando además mi nombre en el triste cuadro que nos trazó de tantas víctimas arrancadas á la desesperación. Yo repito que doy tanto mas las gracias al Señor Montes de Oca, cuanto S. S. no dijo nada de eso cuando pertenecía á la Secretaría del ramo de Marina existiendo como existían dichos males; y tampoco alzó su voz cuando pertenecía á otro respetable Congreso. Mi amigo el Sr. Montes de Oca solo se ha reservado esta acriminación para esta época en que nos hallamos en el ministerio amigos suyos, y en que solo llevamos en este encargo tres meses. La cuestión, señores, se ha extraviado notablemente, pues en su origen se reducía únicamente á la distribución de la consignación del ministerio de Marina.

El Sr. Montes de Oca ha dicho en su discurso que en una de las sesiones anteriores el Sr. Ministro había padecido grandes equivocaciones, y que había infringido abiertamente dos artículos de la ley dada por las Cortes constituyentes. Aquí ha supuesto S. S. que yo me había equivocado diciendo que esa ley había sido únicamente hija del entusiasmo de aquel Congreso; pero quien en esto se ha equivocado ha sido S. S., y yo no dije semejante cosa; la ley tiene 13 artículos, y yo solo me referí á uno que dice así: (leyó.) Dije, pues, que este artículo ordenaba un imposible, y que solo en un momento de entusiasmo pudo mandarse un imposible. Señores, es necesario advertir que el Gobierno, cuando dispone la distribución de los fondos, lo hace con cantidades que presupone ingresarán en las arcas; si esto no se verifica así por cualquier accidente, hijo de las circunstancias, claro es que no es culpa del Ministro de Hacienda, que por otra parte no hace por sí la distribución, sino que la hace la junta de gefes de la administración, que se verifica á principio de cada mes. Así, pues, repito que la disposición contenida en este artículo es como á primera vista se conoce un imposible.

Aunque he atendido al discurso del Sr. Montes de Oca, no recuerdo que S. S. haya manifestado ninguna otra equivocación. Pero después acusó al Ministro diciendo que había infringido dos artículos de esa ley. Dice el 1.º (S. S. le leyó.) ¿El Gobierno, señores, ha hecho por ventura una distribución injusta? ¿Ha dado á un ministerio mas que á otro? No señor. Ya he dicho anteriormente cómo se hacía la distribución, y he manifestado también que, presuponiendo como presupone algunas cantidades, sucede á veces que unas se hacen efectivas, y otras no; de lo cual el Gobierno no tiene ciertamente la culpa, pues una invasión inesperada ú otra circunstancia cualquiera lo estorba. Por lo demás no es por cierto el ministerio de Marina el que puede tener queja desde el tiempo en que yo entré en el ministerio. Y aquí creo deber hacer una indicación reducida á decir que desde que desempeño el cargo de Ministro de Hacienda no he recibido un maravedí del Estado, y espero dejar mi puesto sin recibirlo.

Voy á explicar ahora en qué consiste el que unos empleados cobren sus sueldos con menos atrasos que otros. Los empleados, señores, cobran unos por líquidos y otros por totales; los primeros tienen algun atraso; pero los segundos, que son los que manejan caudales, cobran mas corriente por cuanto hay una orden que lo previene así para evitar la malversación de los fondos y la falta de cumplimiento en sus obligaciones. Pero conociendo el actual ministerio que la misma razón había para los demás empleados, ha dispuesto la creación de una junta para que informe sobre los medios convenientes para la igualación de los pagos. Por lo que hace á la cuestión, señores, debo decir que en los ministerios de la Gobernación y de Marina existían fondos particulares de donde cobran los sueldos los empleados del ramo, entre los que se contaba no há mucho mi amigo el Sr. Montes de Oca.

Después de manifestar S. S. que dejaba demostrado no haber infringido el Ministro la ley dada por las Cortes constituyentes, concluye invocando la imparcialidad del Congreso sobre lo infundado de los cargos del Sr. Montes de Oca.

El Sr. GALIANO, en pro del dictámen, empieza manifestando que ante todo cree de su deber traer la cuestión á su verdadero terreno, pues había sido notablemente extraviada por los dos señores que últimamente habían hablado: expone en su consecuencia que la comisión había adaptado en esta cuestión una posición neutral, pues únicamente proponía, y esta era la verdadera cuestión, que se tuviese presente la petición de los marinos del departamento del Ferrol á su tiempo conveniente.

Después de declarar S. S. que no tenía inconveniente en llamarse Diputado ministerial, entra á manifestar que habiendo tenido la honra de ser Secretario del Despacho de Marina en otra ocasión, y siendo hoy Representante de la provincia de Cádiz, no podía de modo alguno dar su voto en silencio y sin detallar circunstanciadamente el origen y causas que habían producido los males que aquejaban á la marina.

A este propósito hace ver S. S. que en todos tiempos, y aun en algunos mas felices que los presentes, habían experimentado atrasos de consideración en sus pagos los beneméritos marinos que hoy elevaban su voz al Congreso. Analizando este desgraciado suceso, conviene S. S. con el Sr. Montes de Oca que verificada por los Borbones la alianza con la Francia, se había creado una numerosa escuadra, que no siendo después tan necesaria, se había descuidado y abandonado. A esto mismo añadió que por una desgracia inconcebible no solo se había creído siempre á la armada menos necesaria de lo que en realidad era, sino que en la distribución que en los respectivos ministerios se hacía, se la había asignado siempre, sin poderlo remediar, la peor parte.

Y termina manifestando que en consecuencia de lo ya expuesto, debía como término neutral aprobarse el dictámen de la comisión.

El Sr. marques de MONTEVIRGEN, en contra del dictámen de la comisión, pronuncia un breve discurso, en el que después de referirse á lo dicho por el Sr. Ministro de Hacienda sobre la infracción de la ley de las Cortes constituyentes, se reduce á presentar al Congreso varios datos numéricos en comprobación de la exactitud y justicia que había presidido al acto de la distribución de cantidades á los diversos ministerios.

El Sr. Secretario del Despacho de MARINA: Señores, el rumbo que han dado á esta cuestión los que en ella han tomado parte, me ha puesto en una posición ventajosa para explicar la fuerza irresistible de la verdad y de la justicia de un asunto en que interesa esa justicia, y hasta la misma humanidad. Aquí, señores, se ha hablado de números, y preciso será que de números hable yo también. Trátase el demostrar si los 21 millones que se dicen entregados al pagador de marina, han sido distribuidos legalmente. Efectivamente, señores, esa es la cantidad que ha sido asignada á la marina pero la dificultad no está en eso sino en que alguna parte de esa cantidad ha sido protestada en las tesorerías, como lo demuestra el siguiente documento. (S. S. leyó un estado de las cantidades protestadas en diferentes tesorerías). De aquí resulta que de los 21 millones que resultan asignados á la marina, han sido protestados nueve.

Aquí se ha tratado también de los difuntos: ¿y se quiere que penetre yo en la mansión de los muertos? Yo, señores, he encanecido en la marina; he servido en ese benemérito cuerpo; él me ha elevado á la posición que ocupo; he participado de sus trabajos; me he visto, como otros, expuesto á ser víctima de la incuria y del abandono en que se tiene á la armada. Pero dejemos este punto: los marinos lo que quieren es otro respeto, otras consideraciones: dese el punto por suficientemente dilucidado, y el Sr. Ministro de Hacienda y yo nos pondremos de acuerdo para mejorar en lo posible la desgraciada suerte de la marina.

Declarado en seguida el punto suficientemente discutido, se pone á votación y es aprobado el dictámen.

Son en seguida aprobadas sucesivamente las partes del dictámen comprendidas desde el núm. 5 hasta el 20 inclusive.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que mañana no habrá sesión; pero que á las doce se reunirán las comisiones completas ó en el estado en que se hallaren, á las que ruega que activen en lo posible los trabajos que las estan encomendados, con lo que levanta la sesión de este día á las cinco.

Votación verificada en la sesión del 1.º de Marzo, en el Congreso de Diputados, sobre el dictámen de la comisión de Actas, anulando las elecciones de Málaga.

Señores que dijeron sí:

Benavides, Fontan, Reinoso, Castro, Florez Estrada, Carvajal, Sagra, Vilches, Madoz, Carrasco (D. Juan), Villalva, Rivaherrera, Montes de Oca, Donoso, Alcalá Galiano, Ayala, Arrazola, Bravo Murillo, conde de Toreno, Pacheco, Muñoz Maldonado, Puche, Ponzoa, duque de Gor, marques de Montevirgen, Temprado, Ovejero, Vazquez Queipo (D. Vicente), Queraltó, Alonso (D. Millan), Gisbert, Gamero Civico, Valera, Calderon Collantes, Pelegrin (D. Santos), Balseira, Cosio, Toral, Cadaval, Henry, Mata Vigil, Loriga, Gisbert, Bacardi, Galy, Martí, Rey, Cornejo, Almarza, Santillan, Olavarrieta, duque de Veraguas, Lopez, Carramolino, Posada Argüelles, Fernandez Bolaño, Colomo, Borrás, Posada, Toda, Satorras, Villaverde, Anquera, Martinez de Ayala, Córdoba, Hidalgo Calvo, Marin Blazquez, Mela, Samaniego, Perez, Hormaeche, Vitoria, Valdés, Marin, Quijana, Valterra, Marin Tauste, Aliaga, Silvela, Jimenez, Esteban, conde de la Rosa, Leal, Arteta, Carbonell, Mayans, Martinez de la Rosa, Albear, marques de la Matilla, Vazquez Queipo (D. Manuel), Morales, Fuentes, Vazquez Moscoso, Mi-quel Polo, Sr. Presidente. Total 95.

Señores que dijeron no:

San Miguel, Moure, Argüelles, Lujan, Sierra Pambley, Herques, Lopez Ballesteros, Muro, Zumalacarreig, Sanchez, marques de Villagarcía, Rodriguez Vera, Jaen, Ceballos, Hidalgo, Martín, García, Garrido, Guillen, Burriel, Perez de Rivas, Fernandez de los Rios, Alonso Cordero, Cantero, Iznerdi, Gallardo, Caballero, Monedero, Roda, Martinez del Peral, Mendizabal, Inigo, Hugarte, Romero, Fernandez Alejo, Huelves, Laborda, Fernandez Gallardo, Sereix, Cabrera, Pelegrin (D. Juan), Montoya, Cañabate, Chacon. Total 44.

## CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

La Carolina 25 de Febrero. La facción de Basilio, que salió el 25 de las Navas de S. Juan, dirigiéndose por el puente de Gualimar y por las aldeas de Fernandina é Isabela, vino á pernocrar anoche á Sta. Elena. A esta ciudad llegaron solo un proveedor con 14 hombres mal montados para exigir las raciones que habían ya pedido desde las Navas de S. Juan. No hallándolas prevenidas, porque las autoridades con un gran número de vecinos se habían ausentado, se llevaron á tres personas á Sta. Elena como rehenes mientras no se las enviasen, lo que al fin fue preciso verificar. Una de estas personas á su vuelta me informó de que la facción se componía de unos 1500 hombres, entre ellos 200 caballos muy malos; añadiéndome que todos iban en la mayor desnudez y desaliento, y que en particular la infantería se componía casi toda de miserables muchachos.

He visto el parte que acaba de recibirse del alcalde de Santa Elena, comunicando que á las diez de la mañana había salido de allí la facción con dirección al Viso.

La noche antes de salir de Sta. Elena tuvo Basilio una junta de gefes, motivada por los avisos que recibió de que había tropas nuestras en Manzanares y Valdepeñas.

Se van presentando á las justicias muchos facciosos rezagados. Aquí lo han hecho dos, y me confirman cuanto llevo dicho: hoy esperamos un sargento faccioso con otros muchos que se han quedado ocultos en Sta. Elena. El general Narvaez con las tropas de esta provincia está en Jaen.

## BOLETIN DE COMERCIO.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion de ayer á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 18 $\frac{1}{2}$  con cupones al contado: 19, 18 trece dieziseisavos y 18 $\frac{1}{2}$  á v. f. ó vol.: 19 $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{2}$ , 19 y 19 $\frac{1}{2}$  idem á prima de  $\frac{1}{2}$  por 100 con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 21 $\frac{1}{2}$  á 60 d. f. ó vol. á prima de  $\frac{1}{2}$  por 100 antiguos con cupones.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interes, 5 nueve dieziseisavos: 4 nuevas al contado: 5 $\frac{1}{2}$  á v. f. ó vol.: 5 $\frac{1}{2}$  á 55 d. f. ó vol. á prima de tres dieziseisavos por 100: 4 $\frac{1}{2}$  á 60 d. f. ó vol. á prima de  $\frac{1}{2}$  por 100 nuevas.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

#### CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 36 tres dieziseisavos.	Coruña, 1 d.
Paris, 15-11.	Granada, $\frac{1}{2}$ din. d.
Alicante, $\frac{1}{2}$ b.	Málaga, par.
Barcelona, á ps. fs., 1 $\frac{1}{2}$ id.	Santander, $\frac{1}{2}$ b.
Bilbao, 1 id.	Santiago, 1 d.
Cádiz, par papel.	Sevilla, $\frac{1}{2}$ id.
	Valencia, 1 $\frac{1}{2}$ b.
	Zaragoza, $\frac{1}{2}$ id.

Descuento de letras á 5 por 100 al año.

#### Tribunal mayor de Cuentas.

Todas las personas que hayan presentado instancias para que se les liquiden los sueldos devengados durante la época constitucional desde el año 20 al 25, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 30 de Setiembre de 1837, se servirán manifestar su actual paradero, y las señas de su casa si residiesen en esta corte, á la seccion de atrasos del tribunal mayor de Cuentas, á quien está cometida dicha liquidación, á fin de poder dirigirles las contestaciones, y pedirles las noticias que fueren necesarias.

#### AVISO AL PUBLICO.

La redacción de la Gaceta seguirá en adelante para la inserción de los anuncios las reglas siguientes:

Los anuncios gubernativos y los judiciales en causas de oficio ó de pobres se insertarán como hasta aquí sin interes alguno, sirviéndose los Sres. jueces para este fin expresar en sus oficios de remisión la calidad de dichas causas: los anuncios judiciales de negocios entre partes que no sean pobres se pondrán por el mismo estipendio que los de particulares.

Los anuncios de particulares se insertarán por el estipendio de un real por línea, pagado con anticipación en el despacho de la Imprenta Nacional, en donde se recibirán, quedando la redacción obligada á ponerlos en una de las dos Gacetas posteriores á la del día de su entrega.

Los anuncios de obras nuevas se continuarán poniendo como hasta aquí por la retribución de un ejemplar, excepto los de música, los cuales se entenderán como los demás anuncios de particulares.

Por último, en todos los anuncios de particulares la redacción se reserva la libertad de desechar los que no le parezca conveniente poner en el periódico.

#### ANUNCIO.

MANUAL DEL SERVICIO DE LA CABALLERÍA LIGERA EN CAMPAÑA, escrito en frances por el señor conde de la Roche-Aimont, par de Francia, general é inspector de caballería; y traducido al español por D. Domingo de Aguilera, teniente coronel de caballería retirado. Se vende á 6 reales en la librería de la viuda de Cruz, frente á las Covachuelas.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.